El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Temeridad

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00684-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 5º Civil Circuito Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA / TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS/**

Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos, específicamente en la negativa del despacho accionado en aplicar el artículo 121 del CGP y perder competencia para fallar su acción popular; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

Si bien el actor manifestó bajo la gravedad del juramento que sí había presentado igual acción, por los mismos hechos y derechos violados, pidiendo celeridad, la cual nunca ha sido amparada (fl. 1), esto no constituye una circunstancia que justifique la presentación de esta nueva acción constitucional.

Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

(…)

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

(…)

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 356 de 19-09-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00684**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PEREIRA y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL MEDELLÍN, y el doctor NATTAN NISIMBLAT MURILLO, Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2014-00165**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual, la funcionaria accionada no profiere sentencia, vulnerando el artículo 121 del CGP, tampoco aplica el 84 de la ley 472 de 1998. Ha solicitado vigilancia judicial, requerido a la a quo a fin de que cumpla los términos perentorios, sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura se ha negado a dar trámite a sus solicitudes.

3. Solicita se ordene: (i) a la autoridad accionada, fallar su acción o declararse impedida y remitirla al despacho que siga en turno; (ii) a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, (iii) aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares.

4. Admitida la acción de tutela, se dispuso la vinculación de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se ordenó la vinculación de las Personerías Municipales de Pereira y Medellín, la Defensoría del Pueblo de la Regional Medellín, y el doctor Nattan Nisimblat Murillo, Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles.

4.1. Las Salas Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informaron que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa, ni queja alguna formulada por él, con ocasión del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2014-00165**, en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Concluyen que no han amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del actor. (fls. 6-8).

4.2. La Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mentada acción popular, sin que el actor haya cumplido con la carga que le corresponde para que el proceso continúe con su trámite normal y dejo constancia que contra esa acción popular ya se han adelantado varias acciones de tutela con anterioridad por los mismos hechos y pretensiones. (fls. 13-14).

4.3. El accionante, JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pidió amparar su acción donde nunca se aplica el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y solo es sancionado sin probar su temeridad y mala fe. Solicitó que el Procurador Judicial en Asuntos Civiles coadyuve su tutela y cumpla con la ley 734 de 2002. (fl. 16).

4.4. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.5. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 21-22).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2014-00165**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó la titular del despacho accionado, el promotor de la acción ya había propuesto varias tutelas con fundamento en los mismos hechos y derechos.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 39 a 48, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El pasado 30 de mayo de 2018, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con sustento en la acción popular radicada bajo el número 2014-00165, aduciendo que el juzgado accionado se abstiene de aplicar los artículos 8, 42 y 121 del Código General del Proceso y 5 y 84 de la Ley 472 de 1998. Agregó “*Bajo juramento manifiesto q sí he presentado acción pidiendo aplicar art 121 CGP, empero No anexando autos para q informe a la comunidad – CENDOJ*” (sic), en la que solicitaba, entre otras cosas, se ordenara a la funcionaria accionada, declarara su pérdida de competencia y aplicara el artículo 121 del CGP (fls. 42 vto.-43).

(ii) Por sentencia del 21 de junio último, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, se declaró improcedente la solicitud de amparo, dada la temeridad del actor en la formulación de múltiples amparos, configurándose lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 (fls. 44-48).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos, específicamente en la negativa del despacho accionado en aplicar el artículo 121 del CGP y perder competencia para fallar su acción popular; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

Si bien el actor manifestó bajo la gravedad del juramento que sí había presentado igual acción, por los mismos hechos y derechos violados, pidiendo celeridad, la cual nunca ha sido amparada (fl. 1), esto no constituye una circunstancia que justifique la presentación de esta nueva acción constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

6. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[6]](#footnote-6).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PEREIRA y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL MEDELLÍN, y al doctor NATTAN NISIMBLAT MURILLO, Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles.

**Cuarto:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-6)